



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-163/2021

PROMOVENTE: JORGE IVÁN CAMACHO
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORÓ: FANNY AVILEZ ESCALONA Y
GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, día dos de junio de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México² es **competente** para conocer el asunto.

Lo anterior, al considerarse que la pretensión del promovente se dirige a solicitar la resolución pronta de su controversia mediante la promoción de un incidente de excitativa de justicia, sin que sea posible advertir la acción de un medio de impugnación competencia de esta Sala Superior.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante, "Sala Ciudad de México o responsable".

I. ASPECTOS GENERALES

Jorge Iván Camacho Mendoza,³ quien se ostenta como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 10 por Morena en Puebla, impugna la falta de resolución del juicio de la ciudadanía radicado en la Sala Ciudad de México bajo el número de expediente SCM-JDC-1358/2021.

Lo anterior debido a la urgencia que existe para resolver el asunto, ya que ha existido demora injustificada considerando la proximidad de la jornada electoral, acto que volvería irreparable la violación que alega.

El referido juicio de la ciudadanía fue promovido por el actor en contra del acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴ CG/AC-057/2021 por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el acuerdo CG/AC-055/2021, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-201, por el que, entre otros, se dejó sin efectos el registro de su candidatura.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, se emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas por el principio de mayoría relativa para el Congreso local del Estado de Puebla.
- 2. Solicitud.** El actor aduce haberse inscrito en dicho proceso y haber resultado seleccionado para contender por el distrito local electoral uninominal 10.
- 3. Convenio de coalición.** El trece de febrero de dos mil veintiuno, se celebró entre el Partido del Trabajo y Morena, convenio de coalición parcial para la postulación de cargos a elección popular dentro del proceso

³ En lo consecuente "promovente o actor".

⁴ En lo sucesivo "Instituto local".



electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 para el estado de Puebla, designando la distribución de candidaturas a ayuntamientos, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

4. Aprobación de candidaturas. Mediante sesión especial iniciada el tres de mayo y concluida el cuatro siguiente de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo CG/ACC-055/2021 a través del cual aprobó las candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, dejando pendientes aquellas que tuvieron omisiones y observaciones relativas al principio de paridad de género.

5. Publicación de listas. El siete de mayo de dos mil veintiuno, fue publicado en el periódico oficial del estado de Puebla el listado de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el que se incluye al ahora promovente.

6. Sustitución de la candidatura. El trece de mayo de dos mil veintiuno, fue publicado en la página de internet oficial del Instituto local el acuerdo CG/AC-057/2021 a través del cual, entre otras cuestiones, se sustituyó la candidatura de la diputación del actor por la ciudadana Nora Yessica Merino Escamilla.

7. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, el actor promovió vía *per saltum* ante la Sala Ciudad de México, juicio de la ciudadanía que fue radicado bajo el número de expediente SCM-JDC-1358/2021.

8. Asunto general. El uno de junio de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito de excitativa de justicia ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

1. Turno. El uno de junio de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-AG-163/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe conocer el escrito presentado por el promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.⁶

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

1. Decisión

La Sala Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que la pretensión del promovente se dirige a solicitar la resolución pronta de su controversia mediante la promoción de un incidente de excitativa de justicia.

2. Base normativa

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

⁵ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁶ En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



En el citado precepto constitucional no se definen en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las salas del Tribunal Electoral, sino únicamente se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal; de ahí que en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las salas que componen al Tribunal Electoral, conforme a los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷ y la Ley de Medios.

En el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios, se prevé que las salas regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones al derecho político-electoral a ser votado en las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

La Sala Superior ha sustentado que la excitativa de justicia se considera como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente, por conducto de su presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

En esos términos, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

⁷ En lo sucesivo, "Ley orgánica".

- La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, por lo general, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Además, esta Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley de Medios no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por la promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del escrito de excitativa de justicia corresponde a la Sala Ciudad de México, ya que la controversia tiene relación con la actividad de ese órgano jurisdiccional electoral, vinculado con el trámite y resolución del juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-1358/2021, con independencia de que la petición la dirija a esta Sala Superior.

A partir de lo expuesto, se advierte que el promovente aduce que la Sala Ciudad de México ha sido omisa en resolver su demanda y que ello le genera agravio dada la dilación en resolver la litis planteada, por lo que se corre el riesgo de hacer irreparable su pretensión dada la cercanía de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior advierte que mediante el escrito que presentó ante la Sala Superior, lo que realmente promueve es una excitativa de justicia para que la Sala Ciudad de México dé trámite y resuelva su juicio de la ciudadanía.



Así, dado que la petición del promovente se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución general, a fin de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegiado.

De ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver el medio de impugnación dentro de los términos y plazos legales, los cuales deben ser conocidos por la Sala Ciudad de México mediante el incidente de excitativa de justicia.

Lo anterior, con independencia que, en sesión de uno de junio, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1358/2021. Ello, dado que es la autoridad competente para analizar la procedencia y, en su caso, la determinación que en derecho corresponda a la solicitud de excitativa de justicia presentada por Jorge Iván Camacho Mendoza.⁸

En consecuencia, como se adelantó, el escrito debe ser remitido a la Sala Ciudad de México, para que lo conozca como **excitativa de justicia**; por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la referida autoridad, previas las anotaciones respectivas, para que emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.

VI. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es **competente** para conocer la excitativa de justicia.

⁸ Resulta orientador al caso, en lo que es aplicable, el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala Ciudad de México, a fin de que emita la resolución que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.